

INICIATIVA DE LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ROSARIO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2023, la Hacienda Pública del Municipio de Rosario, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Rosario, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

SECCIÓN I

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

| T A R I F A | | | Tasa para |
|------------------------|------------------------|-------------------|---------------------------|
| Valor Catastral | | | Aplicarse Sobre |
| Límite Inferior | Límite Superior | Cuota Fija | el Excedente del |
| | | | Límite Inferior al |
| | | | Millar |
| \$ 0.01 | A \$ 38,000.00 | 47.78 | 0.0000 |
| \$ 38,000.01 | A \$ 76,000.00 | 47.78 | 0.0563 |
| \$ 76,000.01 | A \$ 144,400.00 | 67.75 | 1.0327 |
| \$ 144,400.01 | A \$ 259,920.00 | 140.54 | 1.2294 |
| \$ 259,920.01 | A \$ 441,864.00 | 286.76 | 1.4284 |
| \$ 441,864.01 | A \$ 706,982.00 | 554.52 | 1.4295 |
| \$ 706,982.01 | A \$ 1,060,473.00 | 944.88 | 2.1852 |
| \$ 1,060,473.01 | A En adelante | 1,740.47 | 2.1862 |

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

| Valor Catastral | | T A R I F A | | |
|-----------------|---|-----------------|----------|-----------|
| Límite Inferior | | Límite Superior | Tasa | Cuota |
| \$0.01 | A | \$18,460.59 | 47.78 | Mínima |
| \$18,460.61 | A | \$21,594.00 | 2.588231 | Al Millar |
| \$21,594.01 | | en adelante | 3.333370 | Al Millar |

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

| Categoría | Tasa al Millar |
|---|----------------|
| Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente. | 0.966116 |
| Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego. | 1.697829 |
| Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos). | 1.689905 |
| Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies). | 1.715987 |
| Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones. | 2.574365 |
| Agostadero de 1: terreno con praderas naturales. | 1.322673 |
| Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas. | 1.678130 |

Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento. 0.264447

Forestal Única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícola, ni agostadero. 0.435132

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

| T A R I F A | | | | |
|------------------------|---|------------------------|-------------|-----------------|
| Valor Catastral | | | Tasa | |
| Límite Inferior | | Límite Superior | | |
| \$0.01 | A | \$38,782.41 | 47.78 | Cuota Mínima |
| \$38,782.42 | A | \$172,125.00 | 1.2320 | Al Millar |
| \$172,125.01 | A | \$344,250.00 | 1.2936 | Al Millar |
| \$344,250.01 | A | \$860,625.00 | 1.4285 | Al Millar |
| \$860,625.01 | A | \$1,721,250.00 | 1.5518 | Al Millar |
| \$1,721,250.01 | A | \$2,581,875.00 | 1.6513 | Al Millar |
| \$2,581,875.01 | A | \$3,442,500.00 | 1.7247 | Al Millar |
| \$3,442,500.01 | | En adelante | 1.8597 | Al Millar |

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 47.78 (cuarenta y siete pesos setenta y ocho centavos).

V.- Se generarán recargos por impuesto predial de ejercicios anteriores, el cual corresponderá al aumento del 15% del total del rezago, mismo que se cargará al momento de realizar el pago.

Artículo 6º.- Como apoyo a adultos mayores, pensionados y jubilados, se podrá aplicar al monto del impuesto las siguientes reducciones en forma adicional:

I.- Cuando el sujeto del impuesto predial, acredite su calidad de jubilado o pensionado o beneficiario del programa INAPAM;, se aplicará una reducción del 50% de conformidad a lo que establece el Artículo 53 de la Ley de Hacienda Municipal.

II.- Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de jubilado o pensionado, pero demuestra fehacientemente una edad superior a los 60 años y sea beneficiario del programa INAPAM, tendrá derecho a una reducción del 50%

Para hacer efectivo este beneficio, el contribuyente deberá presentar copia del documento que certifique la calidad descrita en las fracciones anteriores.

Artículo 7º.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- Es objeto de este impuesto, la adquisición de bienes inmuebles que consista en suelo, construcciones y las construcciones adheridas a éste, ubicadas en el territorio del Estado, así como los derechos relacionados con los mismos a que éste capítulo se refiere; en éste impuesto se causará de acuerdo a la tasa aplicable que será del 2% en los términos del artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 9°. - Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I. Cuotas

a) Por la instalación de tomas domiciliarias \$150.00

II.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

- a) Por uso mínimo \$ 27.00
- b) Por uso doméstico \$ 64.00
- c) Por uso comercial \$127.00
- d) Por servicios de drenaje o alcantarillado 10% sobre cuota.

Artículo 10°. – Al usuario que demuestre ser pensionado o jubilado, por instituciones de seguridad social nacionales, o beneficiario del programa INAPAM, se le aplicará un descuento del 50% sobre la tarifa doméstica y/o comercial.

Para hacer efectivo este beneficio, el contribuyente deberá presentar copia del documento que certifique la calidad descrita en este artículo.

Se aplicará el descuento antes mencionado siempre y cuando se cumpla antes o en fecha de vencimiento del recibo; si el usuario presenta rezagos anteriores se cancelará dicho beneficio hasta que se ponga al corriente en su pago.

SECCIÓN II

POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 11.- Por la prestación del servicio de alumbrado público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubiera ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2023, será una cuota mensual como tarifa general de \$40.00 (Son Cuarenta Pesos 00/100 M. N.) misma que se pagará bimestralmente a través de los recibos de la Comisión Federal de Electricidad CFE.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalan los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$15.00 (Son Quince Pesos 00/100 M. N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III

TRANSITO

Artículo 12.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

| | Cuota |
|--|----------------|
| a) Licencias de operador de servicio público de transporte. | \$200.00 docto |
| b) Licencia de motociclista. | \$200.00 docto |
| c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18. | \$200.00 docto |
| d) Primera emisión de licencia para conducir. | \$200.00 docto |

SECCION IV DESARROLLO URBANO

Artículo 13.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

| | Cuota |
|---|--------------|
| I.- Por expedición de certificados catastrales simples | \$100.00 |
| II.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación | \$100.00 |
| III.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias | \$100.00 |
| IV.- Por expedición de documentos que contengan la enajenación de inmuebles que realice el Ayuntamiento, en los términos del capítulo cuarto del título séptimo | |

de la Ley de Gobierno y Administración Municipal

\$500.00

SECCIÓN V OTROS SERVICIOS

Artículo 14.- Las Actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

I.- Expedición de:

- | | |
|--|----------------------|
| 1.- Certificación de expedientes por hoja | \$ 5.00 hoja. |
| 2.- Certificación y ratificación de firmas | \$100.00 documento. |
| 3.- Certificación de títulos de propiedad en Sindicatura | \$ 100.00 documento. |
| 4.- Constancias y cartas varias | \$ 100.00 documento. |
| 5.- Constancia de posesión y explotación | \$150.00 documento. |
| 6.- Permiso de uso de suelo y/o de carga y descarga | \$540.00 documento. |

SECCION VI ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 15.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

**Veces unidad de medida
y actualización**

1. Fábrica de producto típico regional.

5 a 24

| | |
|----------------------------|------------|
| 2. Tienda de abarrotes. | 5 a 24 |
| 3. Restaurante. | 5 a 24 |
| 4. Tienda de Autoservicio. | 590 a 1180 |
| 5. Porteadora | 5 a 24 |

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:

**Veces unidad de medida
y actualización**

| | |
|---|--------|
| 1. Fiestas sociales o familiares. | 3 a 7 |
| 2. Kermés | 3 a 7 |
| 3. Bailes, graduaciones, bailes tradicionales | 3 a 7 |
| 4. Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares. | 3 a 11 |
| 5. Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares. | 3 a 11 |
| 6. Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares | 3 a 11 |
| 7. Palenques | 3 a 11 |
| 8. Presentaciones artísticas | 3 a 11 |

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 16.- El monto de los productos por la enajenación onerosa de bienes muebles, estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 17.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

Artículo 18.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir enunciativamente, de las siguientes actividades:

- | | |
|---|--------------------|
| 1.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares | \$1.00 hoja |
| 2.- Elaboración de documentos no oficiales | \$150.00 documento |

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I

Artículo 19.- De las multas impuestas por las autoridades municipales por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculden a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

I.- El pago de las multas deberá realizarse, a más tardar, el siguiente día hábil. De no ser así estas generarán recargo por cada día transcurrido, el cual será del 5%.

SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 20.- Se impondrá multa equivalente de 7 a 24 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracciones VII y VIII inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Provocar un accidente de tránsito. En el cual se deberá pagar la cantidad máxima de veces de la unidad de medida y actualización vigente.

Artículo 21.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 12 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por circular en vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- b) Por encontrarse mal estacionado, sentido contrario.

Artículo 22.- Se aplicará multa equivalente de 12 a 40 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Provocar accidente carretero dentro de las inmediaciones del municipio.

Artículo 23.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 24.- El monto de los aprovechamientos por Aprovechamientos Diversos estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 25.- Las sanciones que se aplicaran sólo cuando las faltas al Bando de Policía y Buen gobierno de hubieran consumado por los infractores, serán:

- a) Se aplicará multa equivalente de 5 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente cuando cometa una infracción en el artículo 40,

apartados A, B, D, y F del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Rosario.

- b) A las infracciones previstas en el artículo 40, apartados C del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Rosario, será aplicable de 5 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigentes excepto las señaladas en la fracción XLV le será aplicable una sanción de 10 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización.
- c) A las infracciones previstas en el artículo 40, apartado E del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Rosario, será aplicable de 5 a 80 veces la Unidad de Medida y Actualización vigentes excepto las señaladas en la fracción XLV le será aplicable una sanción de 10 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización.
- d) A las infracciones previstas en el artículo 41 del Bando de Policía y Buen Gobierno municipal, los apartados A, B,C y D, les será aplicable de 7 a 70 veces la Unidad de Medida y Actualización vigentes

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Municipio de Rosario
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023

Artículo 26.- Durante el ejercicio fiscal de 2023 el Ayuntamiento del Municipio de Rosario, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

| Partida | Concepto | Parcial | Presupuesto | Total |
|----------------|--|----------------|--------------------|-----------------------|
| 1000 | Impuestos | | | \$102,500.00 |
| 1200 | Impuestos sobre el Patrimonio | | | |
| 1201 | Impuesto predial | | 100,000.00 | |
| | 1.- Recaudación anual | 60,000.00 | | |
| | 2.- Recuperación de rezagos | 40,000.00 | | |
| 1202 | Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles | | 2,000.00 | |
| 1700 | Accesorios de Impuestos | | | |
| 1701 | Recargos | | 500.00 | |
| 4000 | Derechos | | | \$1,377,633.93 |
| 4300 | Derechos por Prestación de Servicios | | | |
| 4301 | Alumbrado público | | 558,228.93 | |
| 4302 | Agua potable y alcantarillado | | 800,000.00 | |
| 4308 | Tránsito | | 8,000.00 | |
| | 1.-Examen para obtención de licencia | | | |
| 4310 | Desarrollo urbano | | 5,100.00 | |
| | 1.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad) | 4,500.00 | | |
| | 2.- Por servicios catastrales. | 600.00 | | |

| | | | | |
|-------------|--|----------|-----------|--------------------|
| 4313 | Expedición de anuencias municipales | | 1.00 | |
| 4314 | Expedición de autorizaciones eventuales por día | | 5,000.00 | |
| 4318 | Otros servicios | | 1,304.00 | |
| | 1.- Certificación de expedientes por hoja | 100.00 | | |
| | 2.- Certificación y ratificación de firmas | 1.00 | | |
| | 3.- Certificación de títulos de propiedad en Sindicatura | 1.00 | | |
| | 4.- Constancias y cartas varias | 1,200.00 | | |
| | 5.- Constancia de posesión y explotación | 1.00 | | |
| | 6.- Permiso de uso de suelo y/o de carga y descarga | 1.00 | | |
| 5000 | Productos | | | \$10,002.00 |
| 5100 | Productos de Tipo Corriente | | | |
| 5103 | Utilidades, dividendos e intereses | | 10,000.00 | |
| 5112 | Servicio de fotocopiado a particulares | | 1.00 | |
| 5114 | Otros no especificados | | 1.00 | |
| 6000 | Aprovechamientos | | | \$76,003.00 |
| 6100 | Aprovechamientos de Tipo Corriente | | | |
| 6101 | Multas | | 6,000.00 | |
| 6109 | Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal | | 70,000.00 | |
| 6114 | Aprovechamientos diversos | | 2.00 | |
| | 1.- Venta de despensas DIF municipal | 1.00 | | |
| | 2.- Recaudación por eventos | | | |

| | | | | |
|-------------|--|------|----------------------|------------------------|
| | públicos | 1.00 | | |
| 6200 | Aprovechamientos Patrimoniales | | | |
| 6203 | Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público. | | 1.00 | |
| 8000 | Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones | | | \$43,011,942.07 |
| 8100 | Participaciones | | 29,516,081.15 | |
| 8101 | Fondo general de participaciones | | 17,326,909.28 | |
| 8102 | Fondo de fomento municipal | | 6,126,036.33 | |
| 8103 | Participaciones estatales | | 577,764.00 | |
| 8104 | Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos | | 0 | |
| 8105 | Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco | | 289,383.65 | |
| 8106 | Impuesto sobre automóviles nuevos | | 227,542.07 | |
| 8108 | Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN | | 48,455.40 | |
| 8109 | Fondo de fiscalización y recaudación | | 3,774,074.50 | |
| 8110 | Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II | | 518,449.37 | |

| | | | | |
|-------------|--|--|----------------------|------------------------|
| 8112 | Art 3B Ley de coordinación fiscal. | | 503,961.03 | |
| 8113 | Art 126 LISR Enajenación de bienes inmuebles | | 123,505.52 | |
| 8200 | Aportaciones | | 13,495,859.92 | |
| 8201 | Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal | | 4,288,931.00 | |
| 8202 | Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal | | 9,206,928.92 | |
| 8300 | Convenios | | \$1.00 | |
| 8339 | Comisión nacional de cultura física y deporte (CONADE | | 1 | |
| 9000 | Subsidios y subvenciones | | | \$500,001.00 |
| 9105 | Otros Ingresos Varios | | 1 | |
| 9305 | Apoyos provenientes de aportaciones federales y estatales | | 500,000.00 | |
| | TOTAL PRESUPUESTO | | | \$45,078,082.00 |

Artículo 27.- Para el ejercicio fiscal de 2023, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Rosario, Sonora, con un importe de \$45,078,082.00 (Cuarenta y cinco millones setenta y ocho mil ochenta y dos pesos 00/100 MN)

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2023.

Artículo 29.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 30.- El Ayuntamiento del Municipio de Rosario, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de Internet, así como remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2023.

Artículo 31.- El Ayuntamiento del Municipio de Rosario, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 32.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 33.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto

Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 34.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 35.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2023 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2022; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero de 2023, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Rosario, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su

recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.